Es copia fiel del original
Lic. Bernardo A. Manzur G.
Secretario Consejo de Administración

Asunción, 30 de setiembre del 2016.-

DICTAMEN DAJ Nº 438/16

Señor
Abog. Julio César Cabañas Mazacotte, Presidente;
Consejo de Administración, Circunscripción Judicial de Concepción;
Corte Suprema de Justicia

La Directora a de Asuntos Jurídicos, Abog. Mirtha Morínigo de Florentín, se dirige a Ud., y por su intermedio a quien corresponda, para elevar dictamen en relación a la NOTA C.A. N° 025/2.016, en lo que se refiere al Art. 3º de la Resolución Nº 394 de fecha 25 de agosto de 2.016 dictada por el Consejo de Administración, Circunscripción Judicial de Concepción y, asimismo, en relación a la presentación realizada en fecha 19 de septiembre de 2.016 por la Lic. Tania Benítez, en representación de la firma INDELPA (Ingeniería del Paraná S.R.L.).-

En primer lugar, debe señalarse lo que dispone el referido artículo 3º de la Resolución Nº 394 de fecha 25 de agosto de 2.016: *"ART. 3º: REMITIR; a la Asesoría Jurídica de la Excma. Corte Suprema de Justicia, a los efectos mencionados en el exordio de la presente resolución, de analizar la posibilidad de compensar los créditos y las deudas en relación a los contratos Nros. 105/13 y 106/13 suscriptos entre la Circunscripción Judicial de Concepción y la Empresa Constructora Ingeniería del Paraná S.R.L. (INDELPA).".-*

De acuerdo al artículo transcripto en el párrafo anterior, surge claro que lo que se solicita a esta Dirección es el parecer, la opinión o dictamen sobre la viabilidad jurídica de aplicar al presente caso la figura civil de la compensación, esto, a los efectos de determinar la posibilidad de compensar los créditos y las deudas en relación a los Contratos Nros. 105/13 y 106/13, suscriptos entre la Circunscripción Judicial de Concepción y la Empresa Constructora Ingeniería del Paraná S.R.L. (INDELPA).-

En ese orden de ideas, corresponde, en principio, que sea determinado el marco normativo de la Ley 2.051/03 (De contrataciones públicas) respecto a la posibilidad de aplicar figuras o institutos propios del Derecho Civil para cuestiones que, por su naturaleza, corresponden al ámbito de aplicación de la citada ley.-

En ese sentido, la norma contenida en el artículo 8 de la ley de contrataciones públicas establece textualmente cuanto sigue: *"Legislación supletoria. En todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos,* ***serán aplicables supletoriamente el Código Civil****, las leyes que rigen el procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil."* (Las negritas son mías). La norma que ha sido transcripta precedentemente es muy clara al establecer, palabras más, palabras menos, que, si es que existen o se dan circunstancias fácticas que no se hallen previstas por la Ley 2.051/03, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, entonces, deben aplicarse supletoriamente **el Código Civil**, las leyes que rigen el procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil.-

Pues bien, en el caso, es decir, en lo referente a los Contratos 105/13 y 106/13, y la rescisión de los mismos, existen circunstancias que deben ser atendidas, de la manera

ABOG. MIRTHA MORÍNIGO DE FLORENTÍN
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Es copia fiel del original
Lic. Bernardo A. Manzur G.
Secretario Consejo de Administración

más práctica y beneficiosa, por las partes contratantes y cuya solución no se encuentra legislada en la ley de contrataciones públicas, ni en sus reglamentos ni en otras disposiciones administrativas que pudieran derivar de la citada ley y sus reglamentos, razón por la cual, es menester recurrir a la legislación supletoria prevista por la Ley 2.051/03.-

Las circunstancias especiales que deben ser atendidas, como se dijo en el párrafo que precede, de la manera más práctica y beneficiosa, por las partes contratantes, y cuya solución jurídica no se encuentra prevista en la legislación de contrataciones, son las siguientes:

1) En primer lugar, en el Contrato 105/13 celebrado por las partes para la construcción del Juzgado de Paz de Paso Barreto y José Félix López, según un estudio realizado por la Dirección de Infraestructura Física, la obra se encuentra ejecutada por un valor de Gs. 116.068.840 y el monto pagado en concepto de anticipo por la Corte Suprema de Justicia fue de Gs. 188.227.001. Es decir que, entre lo ejecutado por la firma INDELPA y lo pagado por la Corte Suprema de Justicia queda un saldo a favor de la Corte Suprema de Justicia de Gs. 72.158.161;

2) En segundo lugar, en el Contrato 106/13 celebrado por las partes para la construcción del Juzgado de Paz de Horqueta, según el mismo estudio citado en el párrafo anterior el cual fue realizado por la Dirección de Infraestructura Física, la obra se encuentra ejecutada por un valor de Gs. 622.539.560 y el monto pagado, también en concepto de anticipo, por la Corte Suprema de Justicia fue de Gs. 375.077.253. Es decir que, entre lo ejecutado por la firma INDELPA y lo pagado por la Corte Suprema de Justicia, en este caso, queda un saldo a favor de la firma INDELPA de Gs. 247.462.307.-

En síntesis, de lo señalado en los dos párrafos anteriores se puede observar con toda claridad que, estando rescindidos ambos contratos (105/13 y 106/13), en el primero de los contratos nombrados, la Corte Suprema de Justicia se constituye en acreedora de la firma INDELPA y, por el contrario, en el segundo de ellos, la firma INDELPA se constituye en acreedora de la Corte Suprema de Justicia.-

Ahora bien, es justamente la circunstancia recientemente señalada la que amerita la aplicación supletoria de una figura del Derecho Civil, esto, como ya se dijo, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2.051/03 y para dar la solución más práctica y beneficiosa para ambos contratantes. En efecto, la figura aludida es "***la compensación***", la cual se encuentra prevista y legislada por el Código Civil Paraguayo en su Libro segundo, Título II, Capítulo IV, Sección IV, Arts. 615/622.-

A los efectos de robustecer el criterio sostenido por esta Dirección en el párrafo precedente, es necesario señalar lo que establece, en lo pertinente, el artículo 615 del C.C.P.: "*La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas reúnen, por derecho propio y recíprocamente, la calidad de deudor y de acreedor de una suma de dinero o de otras prestaciones de la misma especie, siempre que ambas deudas sean civilmente subsistentes, líquidas, exigibles, expeditas, de plazo vencido, y si fuesen condicionales, se halle cumplida la condición. Opuesta la compensación, extinguirá con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir...*".-

En efecto, la Corte Suprema de Justicia y la firma INDELPA reúnen la calidad de deudor y de acreedor de una suma de dinero en virtud a los referidos Contratos 105/13 y 106/13. Dichas deudas son:

1) Civilmente subsistentes, pues ninguna de las dos está prescripta;

ABOG. MIRTHA MORINIGO DE FLORENZO
DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS

Es copia fiel del original
Lic. Bernardo A. Manzur G.
Secretario Consejo de Administración

2) Líquidas de acuerdo al estudio realizado por la Dirección de Infraestructura Física (sólo se requiere una aceptación o adhesión a dicho estudio por parte de la firma INDELPA);

3) Exigibles pues se cumplen en ambas partes todos los requisitos para su exigibilidad;

4) Expeditas porque no existe ningún tipo de obstáculos o inconvenientes para el cobro;

5) De plazos vencidos ya que todos los plazos estipulados en ambos contratos se encuentran vencidos, tanto aquellos plazos estipulados para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como el plazo máximo estipulado para la finalización de la obra. De hecho, el vencimiento de los todos los plazos estipulados en ambos contratos constituye la causa principal de rescisión de los mismos.-

Analizados cada uno de los requisitos necesarios establecidos por el C.C.P. para la procedencia de la compensación, se puede concluir claramente que en este caso se cumplen todos y cada uno de los requisitos legales para el efecto. Se hace notar que no se realiza un estudio del último de los requisitos, puesto que éste se refiere a obligaciones sujetas a condición y ninguno de los dos contratos en cuestión tiene por objeto una obligación sujeta a condición. Asimismo, no resulta para nada inapropiado señalar en este punto, que los casos estipulados en los incisos "a", "b" y "c" del artículo 621, artículo este que regula los casos en los cuales no son compensables las deudas y créditos entre particulares y el Estado o las Municipalidades, no se aplican al presente caso puesto que no se enmarcan en el tipo de obligaciones que fueron objeto de los Contratos 105/13 y 106/13 celebrados entre la Corte Suprema de Justicia y la firma Ingeniería del Paraná S.R.L. (INDELPA).-

Una vez establecida la procedencia de la compensación en el presente caso, se debe aplicar lo dispuesto por la segunda parte del citado artículo 615 del C.C.P., en el sentido de que se debe extinguir con fuerza de pago las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir. Cabe mencionar, sobre el punto, que ambas comenzaron a coexistir al mismo tiempo con la Resolución de rescisión dictada por el Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial de Concepción.-

Por último, y de acuerdo a todo lo expuesto en el cuerpo del presente dictamen, especialmente en el párrafo precedente, se pasará a realizar el cálculo para la extinción con fuerza de pago de las dos deudas hasta donde alcance la menor (El cálculo se realiza de acuerdo a los datos proporcionados por el estudio realizado por la Dirección de Infraestructura Física):

1) Contrato 105/13 (construcción del Juzgado de Paz de Paso Barreto y José Félix López): Ejecución de obra: Gs. 116.068.840; Monto pagado en concepto de anticipo por la Corte Suprema de Justicia: Gs. 188.227.001. Saldo a favor de la Corte Suprema de Justicia: **Gs. 72.158.161**.-

2) Contrato 106/13 (construcción del Juzgado de Paz de Horqueta): Ejecución de obra: Gs. 622.539.560; Monto pagado en concepto de anticipo por la Corte Suprema de Justicia: Gs. 375.077.253. Saldo a favor de la firma INDELPA: **Gs. 247.462.307**.-

En dichas condiciones, la extinción con fuerza de pago por compensación se debe dar por valor de Gs. 72.158.161 sobre el total de la deuda que tiene la Corte Suprema de Justicia con la firma INDELPA, es decir, sobre la suma de Gs. 247.462.307, lo que arroja el

PODER
DIRE
ABOG. MIRTHA MORENO DE F
DIRECTORA DE ASUNTOS JU

Es copia fiel del original
Lic. Bernardo A. Manzur G.
Secretario Consejo de Administración

monto total de **Gs. 175.304.146**, monto éste que sería la deuda tendría la Corte Suprema de Justicia con la firma INDELPA una vez aplicada "La Compensación".-

Independientemente de todo lo argumentado con anterioridad, la firma INDELPA ha informado a esta Asesoría que se encuentra abierta una cuenta bancaria en el Banco Amambay, del Tipo: Caja de Ahorro, con el Nro. 555 004 243, a nombre de: Ingeniería del Paraná S.R.L., para el depósito del saldo resultante luego de la aplicación de "La Compensación".-

Luego de un análisis íntegro de lo solicitado como objeto de este dictamen, y tomando en consideración todo lo expuesto en el mismo, esta Dirección de Asuntos Jurídicos considera que resulta absolutamente viable la aplicación de "La Compensación" en este caso, de acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente, y, asimismo, considera que "La Compensación" debe ser aplicada en los términos expuestos en el presente dictamen y, una vez cumplidos con todos los trámites de rigor, también considera que el saldo resultante a favor de INDELPA debería ser depositado en la Cuenta abierta por dicha firma para el efecto. Salvo mejor parecer, es mi dictamen.-

Por lo demás, para lo que hubiere lugar, se hace la salvedad de que el presente dictamen, y por la naturaleza jurídica de los dictámenes, no tiene carácter vinculante y es un simple parecer jurídico de esta Dirección, el cual ha sido solicitado por el Consejo de Administración Judicial de la Circunscripción Judicial de Concepción.-

Salúdale muy atentamente.-

ABOG. MIRTHA MORINIGO DE FLORENTIN
DIRECTORA DE ASUNTOS JURIDICOS

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

Legajo conformado por:.....	Revisado por: Abog. y M.P. PEDRO CESAR IRALA ..... Dirección de Asuntos Jurídicos